

378R1054

Nº L 134/40

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 5. 78

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1054/78 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1978

sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 878/77 relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola y por el que se sustituye el Reglamento (CEE) nº 937/77

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 976/78 (\*\*) y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 878/77 ha declarado aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común (3); que el artículo 4 del dicho Reglamento prevé, en particular, que todo interesado que haya conseguido una fijación anticipada para una operación determinada obtendrá, si lo solicita, la anulación de la fijación anticipada y del certificado o título que la acredite; que, no obstante, el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77 señala que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 sólo se aplicará cuando la aplicación de los nuevos tipos de cambio representativos dé lugar a una desventaja; que, por consiguiente, procede definir las condiciones de evaluación de la noción de desventaja, teniendo en cuenta todos los elementos que podrían justificar la anulación anteriormente indicada;

Considerando que los nuevos tipos de conversión establecidos por el Reglamento (CEE) nº 976/78 sólo se aplicarán a partir de las fechas previstas en el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 878/77; que resulta adecuado prever que las anulaciones de que se trate sólo sean posibles en el momento en que los importes fijados por anticipado sufran efectivamente las consecuencias de ello; que, no obstante, una anulación sólo está justificada cuando era imprevisible la modificación realizada del importe considerado, fijado por anticipado; que, por consiguiente, es aconsejable limitar la facultad de anulación a las fijaciones por anticipado para las que hayan sido presentadas las solicitudes antes de que fuera previsible la modificación del importe de que se trate;

Considerando que los precios que se deben pagar en el marco de determinadas operaciones de destilación se fijan para la campaña vitivinícola; que ésta difiere del período de aplicación de los precios fijados para los vinos; que, sin embargo, es conveniente garantizar que, para una cosecha, los precios mencionados que se deban pagar no sufran ningún cambio; que, por consiguiente, resulta adecuado utilizar la facultad prevista en los artículos 2 y 2 bis del Reglamento (CEE) nº 878/77, según los cuales pueden señalarse otras fechas para las operaciones de destilación distintas de las correspondientes al sector del vino en general, y disponer que, para determinadas operaciones de destilación, los nuevos tipos aplicables, en principio a partir del 16 de diciembre de 1978, se apliquen ya a partir del 1 de septiembre de 1978;

Considerando que la aplicación del tipo de cambio representativo para la lira italiana establecido por el Reglamento (CEE) nº 178/78 del Consejo (4) y, en virtud de la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 878/77, aplicable a partir del 22 de mayo de 1978 en el sector del vino, podría impedir el desarrollo normal de las operaciones de destilación en curso; que, por consiguiente, resulta necesario no aplicar el tipo de cambio anteriormente mencionado a las citadas operaciones;

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé que, en lo que se refiere en especial a los importes fijados en unidades de cuenta y no vinculados a la fijación de los precios, puede señalarse un incremento del 2 %; que es conveniente hacer uso de esta disposición en la medida necesaria para evitar cualquier disminución en moneda nacional de los importes de que se trate;

Considerando que, hasta el momento presente, las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 937/77 de la Comisión de 29 de abril de 1977 (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 475/78 (6); que es conveniente sustituirlo en el futuro por un nuevo reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los comités de gestión afectados y del Comité permanente de estructuras agrícolas,

(\*) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

(\*\*) DO nº L 125 de 13. 5. 1978, p. 32.

(3) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

(4) DO nº L 26 de 31. 1. 1978, p. 1.

(5) DO nº L 110 de 30. 4. 1977, p. 1.

(6) DO nº L 65 de 8. 3. 1978, p. 10.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones que se adopten en lo que se refiere a los ajustes que deban efectuarse, en su caso, en los montantes compensatorios monetarios para los productos para los que se haya fijado un montante compensatorio, podrá solicitarse la anulación de la fijación anticipada y del certificado o título que la acredite, prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68:

- sólo para los certificados de importación expedidos en Francia, Irlanda, Italia y el Reino Unido,
- sólo para los certificados de exportación expedidos en la República Federal de Alemania.

2. Para las operaciones para las que no sean aplicables los montantes compensatorios monetarios, se entenderá por desventaja, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 878/77, la modificación en moneda nacional del conjunto de los importes aplicables a la operación de que se trate y que dé lugar, en su caso por saldo, tras la aplicación del nuevo tipo de cambio representativo:

- a la recaudación de un montante superior
- o
- a la concesión de un montante inferior

al que hubiera sido aplicable sin la entrada en vigor del mencionado tipo.

#### Artículo 2

1. Para las fijaciones de tipos de cambio representativos decididas antes del 12 de mayo de 1978, seguirán siendo aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 937/77 relativas a la aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68.

Para los nuevos tipos de cambio representativos decididos después del 11 de mayo de 1978, serán aplicables las disposiciones siguientes.

2. Lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68 sólo se aplicará a las fijaciones por anticipado y a los certificados o títulos que las acrediten, expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75 de la Comisión de 17 de enero de 1975 sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 858/78<sup>(2)</sup>, antes del 12 de mayo de 1978 en lo que se refiere a los tipos de cambio representativos contemplados en las letras c), d), e) y f) del apartado 1 del artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 876/77 para los productos y los

Estados miembros de que se trate y a partir de las fechas que figuran en los apartados 2 y 3 del artículo anteriormente mencionado.

#### Artículo 3

1. En lo que se refiere:

- a los precios de compra del vino destinado a destilación en el marco de la aplicación del apartado 1 del artículo 6 ter del Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo de 28 de abril de 1970 sobre disposiciones complementarias en materias de organización común del mercado vitivinícola<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2560/77<sup>(4)</sup>, y a los importes de la ayuda correspondientes,
- a los precios de compra que se deban pagar por los organismos de intervención en el marco del régimen de destilación de los subproductos de la vinificación y a la parte de los gastos que incumban a los organismos de intervención que sea financiada por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía»,
- a los precios de compra del vino destinado a destilación en el marco de la aplicación del apartado 1 del artículo 24 ter del Reglamento (CEE) n° 816/70 y al importe de la ayuda correspondiente,

los tipos de cambio representativos contemplados respectivamente en el artículo 2 y en el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) n° 878/77 serán aplicables a partir del 10 de septiembre de 1978.

2. El tipo de cambio representativo para la lira italiana establecido por el Reglamento (CEE) n° 178/78 y, en virtud de la letra b) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 878/77, aplicable a partir del 22 de mayo de 1978 en el sector del vino, no se aplicará en el marco de las operaciones de destilación decididas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### Artículo 4

1. Se modifican los importes enumerados en el Anexo de la manera indicada en el mismo.

2. En lo que se refiere a los importes que figuran en el Anexo, los Estados miembros aplicarán las medidas pertinentes para ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1 el 1 de enero de 1979.

3. Queda derogado el Anexo del Reglamento (CEE) n° 937/77.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(<sup>1</sup>) DO n° L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.

(<sup>2</sup>) DO n° L 116 de 28. 4. 1978, p. 18.

(<sup>3</sup>) DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1978.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

## A

Los importes contemplados en la Directiva del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas <sup>(1)</sup>	y que se eleven a	se sustituyen por los importes siguientes
Aparto 2 del artículo 8	42 901 UC/UTH	43 030 UC/UTH
Apartado 2 del artículo 9	10 730 UC 54 400 UC por inversión	10 765 UC 54 565 UC por inversión
Artículo 10 y artículo 1 de la Directiva del Consejo, de 15 de mayo de 1973 <sup>(2)</sup>	48 UC/ha 32,5 UC/ha 16,5 UC/ha 4 800 UC/ explotación 3 250 UC/ explotación 1 650 UC/ explotación	48,2 UC/ha 32,6 UC/ha 16,6 UC/ha 4 820 UC/ explotación 3 260 UC/ explotación 1 660 UC/ explotación
Apartado 1 del artículo 11	612 UC	614 UC
Artículo 12	2 683 UC 8 048 UC	2 691 UC 8 072 UC

<sup>(1)</sup> DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.

## B

Los importes contemplados en la Directiva del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas des favorecidas	y que se eleven a	se sustituyen por los importes siguientes
Apartado 1 del artículo 7	16,5 UC/UGB o ha	16,6 UC/UGB o ha
Letra a) del apartado 1 del artículo 7	53,5 UC/UGB	53,7 UC/UGB
Letra b) del apartado 1 del artículo 7	53,5 UC/ha de superficie forrajera	53,7 UC/ha de superficie forrajera
Apartado 2 del artículo 10	10 730 UC por explotación	10 765 UC por explotación